

l) En consideración a los rendimientos en grasa de los cacao empleados, según calidad se admitirá una tolerancia del 5 por 100 en menos en su determinación analítica sobre los porcentajes mínimos de grasa de cacao señalados para cada uno de los reseñados en el presente artículo.

TITULO IV

Pesos y formatos

Artículo 5.º Las elaboraciones definidas en el artículo segundo se ajustarán a las siguientes normas:

Chocolates de los tipos 1 al 4.—Se elaborarán en forma de tableta, con peso mínimo de 150 gramos o de mayor peso, siempre que sean múltiplos de 50 gramos por tableta.

Se autoriza también la elaboración de estos tipos en formatos pequeños y pesos de 25 y 50 gramos. Estos formatos se ajustarán exclusivamente al clásico de onza cuadrada, bollos o barras.

En consideración al pesado mecánico se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad, considerada ésta con la inclusión de las dos envolturas, interior y exterior que previene el artículo cuarto, título III, de la presente Reglamentación.

Chocolates finos y de lujo (chocolatinas).—Se elaborarán en cualquier formato y pesos no superiores a los 100 gramos por unidad. Para estos tipos será de aplicación la tolerancia de pesos citada en el apartado anterior.

En el tipo especial de chocolatinas llamadas «chocolates rellenos» se admite una tolerancia del 5 por 100.

Pasta de cacao, manteca de cacao y coberturas.—Estos productos no podrán venderse y elaborarse más que en bloques de un kilogramo en adelante.

Cacao en polvo, cacao en polvo azucarado y cacao familiar en polvo.—Estos productos podrán presentarse en bolsas, cajas o botes de cualquier peso y formato.

Bombones y artículos para confitería.—Se autoriza la plena libertad de formatos, no pudiendo tener peso superior a 100 gramos por unidad, a menos que adopten formas de animales, huevos u otras clásicas en la industria.

Los restantes títulos y artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente subsisten en su actual redacción, a la que deberán ajustarse los industriales regulados por esta disposición oficial.

Estas modificaciones entrarán en vigor a partir de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de productos de churrería.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares formula la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación, relativa a determinadas modificaciones de la Reglamentación para la elaboración y venta de productos de churrería, aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la expresada Reglamentación se entienda rectificada en la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se consideran industriales de churrería aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos competentes, dediquen su actividad a la fabricación y venta de los productos anteriormente indicados.»

«Quedan igualmente incluidos en esta Reglamentación los establecimientos de hostelería y similares que preparen este tipo de productos para el consumo directo dentro de su establecimiento.»

Artículo 18. Una vez autorizada por la Dirección General de Industria la instalación o modificación de una industria de churrería, al presentar el interesado la solicitud de alta en el Grupo de Fabricantes de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma

de carnet o tarjeta, que acreditara dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.»

«El párrafo anterior no es de aplicación a los establecimientos citados en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Reglamentación.»

«Artículo 20. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de churrería, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.»

«En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo segundo de esta Reglamentación, la función anteriormente citada compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1173/1962, de 24 de mayo, por el que se regula el servicio del Registro Civil en poblaciones de más de un Juzgado Municipal.

El Reglamento de la Ley del Registro Civil, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo cuarenta y cuatro, dispone que por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, se ordenará la distribución del servicio en las ciudades con más de un Juzgado Municipal, teniendo en cuenta el movimiento de población.

Instruido el oportuno expediente informativo por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se ha oído, como exige el precepto reglamentario, a la Dirección General de Justicia y a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, procede proveer a la ordenación del Registro Civil en dichas ciudades para superar el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Y en sustitución de éste se implanta un sistema centralizado, mediante el que se trata de evitar las confusiones que se producen al dividirse, con criterio puramente territorial, la competencia entre las diversas oficinas.

Aun cuando el Registro será único en tales poblaciones, se divide la función, a efectos de orden interno y según las letras iniciales de los primeros apellidos de los interesados, entre las diferentes oficinas, una por cada Juzgado Municipal, a cuyo titular encargado se confía, bajo su responsabilidad, sendos libros de las cuatro Secciones del Registro Civil, sin perjuicio de la acción coordinada de los diferentes encargados y oficinas, a la que contribuirá la puesta en práctica del servicio de ficheros, que tanto ha de facilitar las «búsquedas», de gran dificultad en las ciudades populosas.

A la perfección del servicio contribuirá también en no menor medida la adscripción del personal auxiliar seleccionado, dependiente del Decanato de los Juzgados Municipales en cada ciudad y destinado exclusivamente, con la fiabilidad posible, a la función registral, preparando con ello la ideal adscripción y destino exclusivo del Juez Encargado del Registro Civil, que habrá de realizarse paulatinamente en ciudades con población suficiente para justificar tal deslinde de funciones.

Se aplaza el proveer a tal ordenación en cuanto a Madrid y Barcelona, en base a que el elevado número de sus habitantes presenta, en efecto, problemas especiales, para cuya acertada solución será aleccionadora la experiencia que se obtenga del nuevo sistema que se implanta en otras capitales. A la vista de los informes recibidos, quedan, también de momento, excluidas del nuevo sistema un número escaso de poblaciones.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A) En las poblaciones que se determinan en este Decreto el Registro Civil será único, si bien el servicio se distribuirá en tantas oficinas como Juzgados Municipales existan en su respectivo término, señalándose aquéllas con el mismo número del Juzgado a que correspondan.

B) Cada una de las oficinas llevará, bajo la responsabilidad de su respectivo titular Encargado, sendos libros de las cuatro Secciones del Registro Civil, determinándose la competencia entre aquéllas por la letra inicial del primer apellido de la persona sujeto de la inscripción que se solicite. A este efecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, recabados los oportunos informes, señalará el grupo de letras a cargo de las respectivas oficinas en que se distribuya el servicio de cada ciudad.

C) La inscripción, en aquellos casos en que se refiera a persona todavía carente de apellidos, se practicará en la oficina correspondiente al que se imponga, con arreglo a las instrucciones que acuerde el Decanato. Este mismo criterio se seguirá si el asiento se refiere a persona de identidad desconocida.

D) En las inscripciones de matrimonio se tendrán en cuenta los apellidos del contrayente varón.

E) Para determinar la competencia en los expedientes y en la expedición de fes de vida y estado se seguirá análogo sistema. Los recursos y aprobación, en su caso, corresponderán al Juzgado de Primera Instancia del que orgánicamente dependa el Juzgado Municipal instructor.

F) La inscripción practicada por error o por cualquier otra causa en tomo distinto del correspondiente a la inicial del apellido quedará firme, pero se tomará breve nota de referencia en el índice del tomo donde debiera haberse practicado.

Artículo segundo.—Los tomos de cada oficina llevarán, además del número correspondiente a ésta, una numeración por orden de antigüedad y correlativa para los de la misma Sección.

Las inscripciones de la misma Sección y oficina se señalarán con una numeración marginal correlativa, que dará comienzo el primero de enero de cada año.

Artículo tercero.—El fichero que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 98 y 117 del Reglamento del Registro Civil debe llevarse en cada Registro se organizará por el Encargado Juez municipal Decano, quien cuidará de su especial vigilancia y dirección.

Artículo cuarto.—El Juez municipal Decano, previa consulta a los demás Encargados de la misma población, torzará las disposiciones necesarias en orden al mejor desempeño del servicio, a la facilidad de su prestación al público, al trabajo y recíproca sustitución del personal auxiliar adscrito al Registro Civil, procurando su permanencia y especialización, y a la más racional utilización de las instalaciones y locales disponibles. Cuidará asimismo del suministro de los libros e impresos a las diferentes oficinas en que el servicio esté distribuido.

Artículo quinto.—La Inspección ordinaria se ejercerá, conforme a la Ley del Registro Civil y su Reglamento, por el Juez de Primera Instancia Decano o por el de la misma clase que él designe, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponde ejercer a los demás Jueces de Primera Instancia respecto a la oficina que orgánicamente les esté subordinada.

Artículo sexto.—En los casos en que se autoricen libros especiales para anejos situados dentro del término de un Municipio se procederá del modo siguiente:

a) El Juez Encargado titular podrá organizar el servicio en una oficina delegada situada en el territorio demarcado al anejo.

b) En ella se llevarán los libros especiales correspondientes a las tres Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

c) A dicha oficina delegada se afectará el personal que disponga el Encargado titular.

d) Los asientos serán autorizados por el Juez Encargado, asistido del Secretario. Cuando aquél lo crea oportuno en razón de las necesidades del servicio, sustituirá con su visto bueno la intervención personal de los dos en el asiento firmado por un Auxiliar competente.

e) Las certificaciones se expedirán de los mismos modos dispuestos en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—El régimen de Registro único, distribuido en oficinas con sus respectivos titulares encargados, se aplicará a los siguientes Municipios:

Avilés, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cartagena, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, León, Málaga, Murcia, Oviedo

Palma de Mallorca, Las Palmas, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, San Sebastián, Sevilla, Tortosa, Valencia, Vigo y Zaragoza.

En Vigo, además, subsistirá el Registro Civil de Lavadores, a cargo del Juzgado que hoy lo lleva y con su actual demarcación.

Artículo octavo.—Se llevarán libros especiales, conforme al artículo sexto de este Decreto, en los Registros y para los anejos siguientes, con su actual demarcación, y aquel Encargado que con informe del Juez municipal Decano, señale la Dirección General de los Registros y del Notariado: Málaga, para el anejo de Torremolinos; Las Palmas, para el de San Lorenzo, y Santa Cruz de Tenerife, para los de San Andrés y Taganana.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Justicia para extender a otros Municipios, previos los informes y propuesta reglamentaria, el régimen de Registro único distribuido en oficinas, para modificar igualmente el número de aquellos donde haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto, así como para adaptar el servicio de Médicos del Registro Civil al sistema que se implanta y dictar las Ordenes e Instrucciones complementarias dirigidas al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Cuando se modificare el número de Juzgados Municipales, el Ministerio acordará si procede, readaptar la organización de las oficinas del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las modificaciones introducidas por este Decreto tendrán efecto a partir de las cero horas del día primero de enero de mil novecientos sesenta y tres. Con relación a dicho momento se abrirán los nuevos libros que procedan y se cerrarán los de los Registros de anejos que resulten suprimidos. En cuanto a los tomos abiertos, se pondrá diligencia expresiva de su adecuación a este Decreto y competencia funcional que les corresponda en lo sucesivo.

Segunda.—El archivo de los tomos y legajos anteriores a la vigencia de este Decreto se organizará por el Juez municipal Decano, procurando que, sin perturbación del servicio público, siga la misma distribución de trabajo entre los distintos funcionarios, siempre sin perjuicio de lo que en cada caso acuerde a este respecto la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1962 por la que se incrementa la dotación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en 1.200 millones de pesetas para operaciones de Crédito Naval en el ejercicio de 1963.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad conferida por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y la autorización contenida en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 del presente mes de mayo, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aumenta en 1.200 millones de pesetas la dotación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para operaciones de Crédito Naval en el ejercicio 1963, con destino a la financiación de nuevas construcciones, que se concederán en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960.

Segundo.—El 50 por 100, como mínimo, de la cifra no comprometida para construcciones ya iniciadas se utilizará para la concesión de préstamos a los armadores que se propongan construir nuevos buques con desguace de un tonelaje equivalente de buques viejos.

Tercero.—Se autoriza, en los casos de préstamos con condición de desguace, la ampliación del plazo de amortización de